

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, febrero 27 de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, el presente asunto nos correspondió por reparto, previo rechazo por falta de competencia de un juzgado de Pitalito (H). Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 443**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2024-00070-00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos (mayor de edad)  
**Demandante:** Laura Catalina Rentería Ordoñez  
**Demandado:** Yovany Renteria Garcia

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial y de la verificación del expediente se advierte que el presente asunto fue asignado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, quien lo rechazó por falta de competencia, atendiendo a que el título base del recaudo ejecutivo es la sentencia No. 121 del 12 de mayo del 2009 proferida por este despacho, en atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 306 del CGP, se aceptará la competencia y se avocará conocimiento.

Acorde a lo anterior, una vez examinada la demanda, así como sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. En las pretensiones de la demanda se solicita el pago una suma de dinero que según el abogado correspondería al valor de la cuota alimentaria del año 2023, sin embargo, no se muestra en el libelo el cálculo de los incrementos de dicha cuota desde el año 2009 conforme al Índice de Precios al Consumidor de cada año, que fue la fórmula de reajuste de la cuota estipulada en el fallo, explicación necesaria a fin de dar claridad a su pretensión de cara al derecho de defensa y contradicción del demandado. (Núm. 4 del Art. 82 del CGP).
2. En la demanda no se indica la forma de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se allegó la evidencia que dé cuenta de ello, tal como lo exige el Inc. 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aparte de las direcciones digitales aportadas, se deben enunciar las direcciones físicas de la demandante, de su apoderado y del

demandado (si fuere posible), acorde al numeral 10 del Artículo 82 del CGP.

4. El memorial poder carece de la evidencia del mecanismo por medio del cual fue conferido, pues no cuenta con el soporte (captura de pantalla por ej) que dé cuenta del otorgamiento del mismo por medio digital o en su defecto de la nota de prestación personal o autenticación (Art. 74 del CGP y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la competencia para conocer el presente asunto, en consecuencia, **AVOCAR** su conocimiento de conformidad las razones previamente vertidas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado FERNANDO FIGUEROA NARVAEZ, identificado con CC No. 12.263.335 y TP No. 371.197, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del día 28/02/2024.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aaad2be8da3e669458cb882922fe0744f8d1544382dde008194039e6c81081**

Documento generado en 27/02/2024 06:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**